

Entidad pública: Subsecretaría de Educación

DECISIÓN AMPARO ROL C3504-23

Requirente: Joaquín Labbé Salazar

Ingreso Consejo: 05.04.2023

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenando la entrega de la información requerida, correspondiente a *“copia y/o acceso a todos los colegios registrados en la actualidad en Chile que estén funcionando como “colegios modulares”. Separado por nombre del colegio, comuna, dirección, año de la implementación de los módulos y monto total para la implementación”*.

Lo anterior, por cuanto, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, toda vez que el órgano reclamado no especificó ni detalló de qué manera la entrega de los antecedentes requeridos podría generar la afectación enunciada al debido cumplimiento de sus funciones.

A su vez, se hace presente que el hecho de no encontrarse terminado el proceso de recopilación de la información no puede constituirse en una circunstancia que impida el acceso a aquella que ya obra en poder del organismo, el que puede advertir al petitionerio, si lo estima pertinente, la falta de completitud de la información entregada, a fin de que potenciales usuarios de aquella adopten las precauciones y resguardo necesarios, atendido su carácter de no oficial.

Se representa a la Subsecretaría la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mencionado cuerpo legal, al no haber respondido la solicitud dentro del plazo legal.

En sesión ordinaria N° 1372 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de julio de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C3504-23.



VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 17 de febrero de 2023, don Joaquín Labbé Salazar solicitó a la Subsecretaría de Educación la siguiente información: *“vengo a solicitar copia y/o acceso los colegios registrados en la actualidad en Chile. Separado por nombre del colegio, comuna, dirección, año de la implementación de los módulos y monto total para la implementación. Recordar que bajo el principio de la divisibilidad, conforme a lo que contenga información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal (sea por reserva o pruebas), se dará acceso a la primera y no a la segunda. Además, de ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, conforme a lo indicado en la Ley anteriormente mencionada y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. De ser así, por favor, tachar sólo ese contenido específico”*.
- 2) **SUBSANACIÓN:** Por carta del 21 de febrero de 2023, el órgano requirió a la parte solicitante subsanar la petición, en los términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia, requiriendo mayor especificación de la solicitud en lo relativo a: *“Precisar si con “colegios registrados” se refiere a establecimientos que cuentan con reconocimiento oficial. También, indicar a qué “módulos” y “monto total para la implementación” se refiere,*



proporcionando cualquier otro antecedente que permita a este servicio realizar una búsqueda óptima". En respuesta, el solicitante manifestó que: "En virtud a la ley 20.285, vengo a solicitar copia y/o acceso a todos los colegios registrados en la actualidad en Chile que estén funcionando como "colegios modulares". Separado por nombre del colegio, comuna, dirección, año de la implementación de los módulos y monto total para la implementación".

- 3) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Mediante carta del 15 de marzo de 2023, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 4) **RESPUESTA:** El 5 de abril de 2023, a través de Carta N°450, la Subsecretaría de Educación respondió al requerimiento, indicando que, de acuerdo con lo informado por Gabinete Ministerial, la información solicitada se encuentra actualmente en el proceso de recopilación. Agregando que, este levantamiento estará disponible desde el mes de junio del año 2023.
- 5) **AMPARO:** El 5 de abril de 2023, don Joaquín Labbé Salazar dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud. Además, el reclamante hizo presente que: *"Se está pidiendo el funcionamiento específico de establecimientos, lo cual el ente fiscalizador es la Subsecretaría"*.
- 6) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de Educación, mediante Oficio E10506, de 18 de mayo de 2023, solicitando que: (1º) indique las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente;; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Mediante Ordinario N°2351, del 15 de junio de 2023, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó que en la respuesta se indicó que la información solicitada se encuentra actualmente en proceso de levantamiento y recopilación, por lo que, no es posible entregar lo requerido en los términos señalados, por tratarse de un acto que se encuentra aún en tramitación. Por consiguiente, se denegó la solicitud por cumplirse con la hipótesis del artículo 21, N°1, de la Ley de Transparencia. Lo anterior, considerando que actualmente existe un proceso de levantamiento y recopilación de antecedentes a las distintas Secretarías Regionales Ministeriales de Educación del país para la elaboración del listado oficial de escuelas



modulares, y que debiera estar disponible dentro de las próximas semanas, su entrega implicaría una afectación a las funciones de la Subsecretaría, por cuanto, interrumpiría el proceso en curso y con ello demoraría más el resultado final del proceso.

Concluye que, por las razones señaladas, no se dio acceso a las copias del listado de los colegios modulares registrados, en los términos solicitados.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior y en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11, letra d), de la Ley de Transparencia, indica que a la fecha de los descargos existen registrados un total de 38 escuelas modulares, que representan el 0.34% de un total de 11.216 establecimientos en funcionamiento y con matrícula asociada, números que podrían variar al finalizar el proceso en curso.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del amparo.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, en primer término, se debe hacer presente que el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura del organismo requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello en un plazo máximo de veinte días hábiles contados desde su recepción, prorrogables a 10 días adicionales. No obstante, en el presente caso, la solicitud no fue respondida dentro del plazo legal indicado, por lo que, el reclamo será acogido en dicho aspecto, representando este Consejo al Sr. Subsecretario de Educación, en lo resolutivo de la presente decisión, la infracción tanto a la citada disposición, como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), del mencionado cuerpo legal.
- 2) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a los colegios registrados en la actualidad en Chile que estén funcionando como "*colegios modulares*", separados por nombre del colegio, comuna, dirección, año de la implementación de los módulos y monto total para la implementación. Por su parte, en la respuesta, el órgano reclamado deniega el acceso a la información, por encontrarse en proceso de recopilación, mientras que, en sus descargos reitera la alegación señalando que se configura la causal de reserva o secreto del artículo 21, N°1, de la Ley de Transparencia.
- 3) Que, el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido*



cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”, salvo las excepciones legales.

- 4) Que, en dicho marco, se debe consignar que el artículo 21, N°1, de la Ley de Transparencia, permite la reserva o secreto de la información “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*”. Luego, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva o secreto alegada, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Al respecto, cabe tener presente que por tratarse de normas de derecho estricto –las causales de reserva-, que se contraponen al principio general de transparencia de los actos de la Administración, deben ser interpretadas restrictivamente.
- 5) Que, en el presente caso, no se advierte que el órgano reclamado haya satisfecho el estándar de justificación y acreditación descrito en el considerando precedente, por cuanto, se ha limitado sólo a afirmar que la entrega de la información interrumpiría el proceso en curso y con ello demoraría más su resultado final, sin detallar ni demostrar en forma alguna de qué manera podría resultar alterado o retrasado el levantamiento de información que se encuentra ejecutando, advirtiéndose, a simple vista, que su alegación carece de la calificación necesaria para configurar la hipótesis excepcional de reserva o secreto que ha invocado, la que será desestimada.
- 6) Que, a mayor abundamiento, hay que recordar que tratándose de alegaciones referidas al carácter no oficial, no verificada, en proceso de elaboración o análogas, de la información que se requiere, este Consejo se ha pronunciado reiteradamente, en particular, en las decisiones de los amparos Roles C544-13, C1202-13, y C1422-14, entre otras, indicando que dicha circunstancia no puede constituir un motivo plausible para denegar lo solicitado, por cuanto, tal restricción, por su sola concurrencia no convierte en reservada la información que se ha pedido. En este sentido, si la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, y no se configuran causales de reserva o secreto que impidan su publicidad, procedería que el órgano, al momento de entregarla, si lo estima necesario o conveniente, advierta al requirente dicha circunstancia de hecho. A su vez, nada obsta a que pueda subsanar dicha situación, advirtiéndole, si lo estima pertinente, la falta de completitud de la información entregada, a fin de que potenciales usuarios de aquella adopten las precauciones y resguardos necesarios, atendido su carácter de no oficial.



- 7) Que, en mérito de lo expuesto, y habiéndose desestimado la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, el presente amparo será acogido, ordenándose la entrega de la información requerida.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Joaquín Labbé Salazar en contra de la Subsecretaría de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Educación, lo siguiente:
 - a) Entregue al reclamante *“copia y/o acceso a todos los colegios registrados en la actualidad en Chile que estén funcionando como “colegios modulares”. Separado por nombre del colegio, comuna, dirección, año de la implementación de los módulos y monto total para la implementación”*.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Representar al Sr. Subsecretario de Educación la infracción a lo dispuesto en los artículos 11, letra h), y 14, de la Ley de Transparencia, toda vez que la solicitud no fue respondida dentro de plazo legal. Lo anterior, con la finalidad



de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reitere tal infracción.

- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Joaquín Labbé Salazar y a la Sra. Subsecretaria de Educación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.